

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación del art. 5º del D.L. Nº 472, publicado el 28.5.74, que prorroga los plazos de acogimiento a las franquicias de pago de deudas por imposiciones contempladas en los artículos 52º y 53º del D.L. Nº 307, de 1973.  
CONCORDANCIA: Circular Nº 395, de 13.2.74, de esta Superintendencia.

CIRCULAR Nº 4 2 0.

SANTIAGO, 5 de JULIO de 1974.-

El artículo 5º del Decreto Ley Nº 472, publicado el 28 de mayo del presente año, ha prorrogado el plazo de acogimiento a las franquicias de pago de deudas por imposiciones y aportes contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley Nº 307, de 1973, aclarando, al mismo tiempo, algunas modalidades que asumen tales franquicias.

A fin de actualizar y complementar lo expresado en la Circular Nº 395, de 13 de febrero de 1974, con ocasión de la dictación de los mencionados artículos 52º y 53º del Decreto Ley Nº 307, el Superintendente Interino infrascripto estima necesario impartir las siguientes nuevas instrucciones:

I. Prórroga de los plazos de acogimiento.

Tal como se señalara en la Circular Nº 395, los artículos 52º y 53º del Decreto Ley Nº 307 contemplan, para el acogimiento a las franquicias que en ellos se establecen, dos plazos: el primero de ellos, para solicitar dichos beneficios y, el segundo, para pagar o celebrar el respectivo convenio de pago respecto de las deudas que se sometan a este tratamiento de excepción.

a) El artículo 5º del Decreto Ley Nº 472 fija como nuevo plazo para solicitar el acogimiento a los beneficios de los citados artículos 52º y 53º, el de 30 días contados desde el 1º de junio del año en curso. Vale decir, los empleadores, sean personas naturales o jurídicas, que deseen acogerse a las franquicias referidas, deberán hacerlo presente ante la respectiva institución de previsión acreedora, mediante solicitud simple, antes del 2 de julio.

A este respecto, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5º comentado, los empleadores que hubieren presentado solicitud entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 1974 acogiéndose a los beneficios de los artículos 52º y 53º, no necesitarán presentar una nueva solicitud, pues aquella se entiende validada, sin requerir de ratificación.

AL SEÑOR

b) En cuanto al plazo para pagar o celebrar convenio respecto a deudas afectas a estos regímenes de excepción, el artículo 5º fija un nuevo término de 60 días, contado, también, desde el 1º de junio de 1974.

En consecuencia, para gozar de los beneficios de los artículos 52º y 53º es necesario presentar la correspondiente solicitud en la oportunidad señalada en el punto anterior y, además, pagar la deuda o suscribir convenio a su efecto antes del día 1º de agosto de 1974.

En relación a este plazo conviene destacar lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto Ley 472, en orden a que en el caso de las empresas que se acojan al artículo 53º del Decreto Ley Nº 307, les resulta también indispensable efectuar el pago de la deuda o celebrar convenio dentro del término de 60 días fijado al efecto. De esta forma se ha aclarado la imprecisión de que adoleció al respecto el artículo 53º del Decreto Ley Nº 307, que motivara a este Organismo sostener en la Circular Nº 395, que en este caso no existía plazo para el pago o la suscripción de convenio.

## II. Deudas que pueden acogerse al artículo 52º del Decreto Ley Nº 307.

El artículo 5º del Decreto Ley Nº 472 se limitó a prorrogar el plazo de acogimiento a los beneficios consultados en la norma del epígrafe, sin alterar la eficacia de los mecanismos de reajustabilidad de la ley Nº 17.322, establecida plenamente, a partir del 1º de marzo de 1974, por el citado artículo 52º del Decreto Ley Nº 307.

En consecuencia, debe entenderse que la reajustabilidad de las deudas por imposiciones y aportes se ha mantenido y se encuentra en pleno vigor desde el 1º de marzo de 1974.

De lo anterior se desprende, primeramente, que en esta nueva oportunidad de acogimiento a los beneficios del artículo 52º, sólo pueden afectarse aquellas deudas que en la ocasión original pudieron serlo, vale decir, aquellas que el 1º de marzo de 1974 aún no registraban tres o más meses de atraso en su íntegro.

Concretamente, pues, sólo pueden gozar de las franquicias del artículo 52º las deudas por imposiciones y aportes que corresponden a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse en los meses de octubre de 1973 o anteriores. Por cambio, las deudas por imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones de los meses de noviembre de 1973 o posteriores, han estado y están afectas al sistema ordinario de la ley Nº 17.322, sin que proceda extender a su respecto las franquicias del mencionado artículo 52º.

Del alcance de la prórroga en examen, resulta, en segundo término, que las deudas que se afecten al artículo 52º en esta nueva oportunidad sólo resultarán liberadas de reajustabilidad por el período de suspensión de la misma dispuesto por el Decreto Ley Nº 43, pero no por el lapso transcurrido desde el 1º de marzo de 1974 en adelante.

En consecuencia, dichas deudas deben gravarse con los reajustes devengados en dicho lapso en el porcen

que resulte de comparar el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de marzo de 1974 con el índice del mes anterior a aquel en que efectivamente se realice el pago de suscripción al convenio.

Finalmente, debe señalarse que los deudores que no paguen sus deudas o suscriban convenio dentro del plazo de 60 días, contado desde el 1º de junio de 1974, deberán pagarlas reliquidadas sin considerar, en forma alguna, el período de suspensión de la reajustabilidad -11 de septiembre de 1973 a 28 de febrero de 1974- dispuesto por el Decreto Ley Nº 43.

### III. Deudas que pueden acogerse al régimen del artículo 53º.

A este respecto, es necesario señalar que pueden acogerse al régimen de franquicias del artículo 53º -a saber, plazo de hasta 48 meses para el pago de la deuda y remisión de hasta un 70% de reajustabilidad- las deudas por imposiciones y aportes que mantengan las empresas o entidades beneficiarias hasta el momento del pago o de la suscripción al respectivo convenio, siempre, naturalmente, que tal tenga lugar dentro del plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Ley Nº 472.

No obstante, es menester destacar que para los efectos de determinar las deudas hay que observar todo lo que se expresara en el punto II anterior.

Asimismo, es indispensable tener presente que por expresa aclaración del artículo 5º del Decreto Ley Nº 472, la condonación o remisión de reajustabilidad sólo puede aplicarse respecto de las sumas devengadas por concepto de reajustes hasta el 11 de septiembre de 1973. De esta forma, si una empresa adeuda reajustes por imposiciones correspondientes a remuneraciones del mes de noviembre de 1973, o posteriores, las sumas correspondientes no pueden ser remitidas a los institutos acreedores.

En consecuencia, para los efectos de remitir los reajustes, las instituciones de previsión deberán calcular previamente las cantidades devengadas por tal concepto hasta el 11 de septiembre de 1973 y, luego, proceder a aplicar sobre ellas el porcentaje de remisión que se decida, el cual no puede exceder del 70%. Las cantidades condonadas de esta manera rebajarse de la deuda total al momento del pago o de la suscripción del convenio.

Finalmente, también es útil destacar lo dispuesto en el inciso final del precepto que motiva estas disposiciones, en orden a que para que se apliquen las franquicias del artículo 53º es imperativo que las empresas o entidades deudoras paguen la deuda o suscriban convenio dentro del plazo correspondiente.

IV. Nuevas modalidades de liquidación de cuotas en los convenios de pago de deudas por imposiciones y aportes.

Atendiendo diversas sugerencias planteadas por institutos de previsión, esta Superintendencia ha estudiado la posibilidad y conveniencia de introducir algunas innovaciones al sistema de liquidación de cuotas de pago de convenios, que simplifiquen las indicadas en Circulares N<sup>os</sup>. 356 y 358, de 1973, sin lesionar los intereses de las Cajas de Previsión, en lo que respecta a la recepción cabal de los valores que se les adeude por concepto de imposiciones y aportes.

De acuerdo a las modalidades en vigor, para determinar el valor de la segunda cuota de un convenio, es necesario reajustar por la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor durante el mes anterior, el saldo de la deuda por imposiciones y aportes y por reajustes ya devengados; el producto de esta operación debe dividirse por el número de cuotas que resta por pagar, obteniéndose, así, el valor de la segunda cuota correspondiente a imposiciones reajustadas, a la cual debe sumarse, para determinar el valor definitivo de esa cuota, la parte proporcional correspondiente a los intereses penales devengados con anterioridad a la celebración del convenio y el interés penal mensual sobre el saldo de la deuda por imposiciones y aportes propiamente tales devengado durante la vigencia del convenio. Para calcular la tercera cuota y siguientes, debe repetirse en cada oportunidad la misma operación.

A fin de simplificar el sistema someramente descrito, que implica la realización de cálculos periódicos sobre el saldo total de la deuda, se ha elaborado un sistema sustitutivo, que siendo más simple, permite, al mismo tiempo, la fijación inicial de los componentes básicos del valor de cada cuota, los cuales hacen posible, a su vez, calcular por la institución acreedora e incluso por el deudor, el valor definitivo de cada cuota, aplicando sobre dichos componentes prefijados las tasas de reajuste e interés penal correspondientes.

Este sistema comprende las siguientes operaciones:

1.- Una vez efectuada la liquidación inicial de la deuda por imposiciones y aportes, con más reajustes e intereses ya devengados a la época de celebración del convenio, la cantidad resultante se divide, al igual que en el sistema anterior, por el número de cuotas convenidas. De esta operación, resulta el valor de la primera cuota, cuyos componentes comprenden, por lo tanto, la parte correspondiente a: a) imposiciones y aportes; b) reajustes devengados hasta la celebración del convenio; y c) intereses penales devengados hasta la celebración del convenio.

2.- La segunda cuota tendrá el mismo valor determinado para la primera, con más los siguientes incremen-

os: a) 1% de interés penal sobre el saldo de la deuda por im-  
posiciones y aportes propiamente tales; b) reajuste corres-  
pondiente aplicado sobre los rubros mencionados en las letras  
a) y b) del N° 1 anterior, vale decir, sobre componentes del  
valor de la primera cuota, que corresponden a imposiciones y  
aportes y reajustes. Este reajuste será equivalente a la va-  
riación experimentada por el índice de precios al consumidor  
entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes  
anterior a aquel en que se devenga la respectiva cuota.

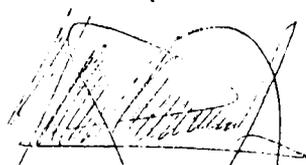
3.- La tercera cuota y cada una de las si-  
guientes se determinan en igual forma que la segunda. Cabe,  
llamar la atención que el porcentaje de reajuste aplica-  
do a cada cuota se determinará siempre por la variación pro-  
ducida entre el mes anterior a la celebración del convenio y  
el mes anterior a aquel en que se devengue cada cuota.

Según se desprende de lo anterior, este  
sistema permite a las Cajas y a los deudores conocer el valor  
inicial de cada cuota -que es el que corresponde a la prime-  
ra cuota- al mismo tiempo que hace posible calcular en forma  
simple, y partiendo de ese valor inicial, los incrementos que  
deben adicionarse en la segunda cuota y siguientes. Para es-  
te último efecto, bastará con indicar en la liquidación ini-  
cial del convenio el desglose de los valores que componen la  
primera cuota, para aplicar luego, en cada oportunidad, las  
tablas de reajustes e intereses correspondientes.

Por otra parte, y para aquellas institu-  
ciones que estimen posible y conveniente exigir a los deudo-  
res sujetos a convenio de pago la documentación, mediante le-  
tras de cambio, de cada cuota del convenio, el sistema exami-  
nado les permitirá, en mejor forma, imponer tales exigencias,  
covechando al efecto las modificaciones introducidas por el  
Decreto Ley N° 455, de 1974, al artículo 640 del Código de Co-  
mercio. En efecto, al conocerse el valor inicial de cada cuo-  
ta, se hace viable celebrar pactos adicionales a la letra, en  
los que se convengan las bases que determinen el incremento  
de la cantidad inicialmente librada, por concepto de reajus-  
tes e intereses penales.

Finalmente, el Superintendente interino  
transcrito se permite remitir a Ud., como anexo complementa-  
rio de las precedentes instrucciones, las tablas de reajustes  
e intereses que las instituciones de previsión deben aplicar  
desde los meses de abril de 1974 y siguientes, acompañadas de  
instrucciones y ejemplificaciones que permitan su adecua-  
do empleo.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENEUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE INTERINO

DE LAS TABLAS.-

tablas N° 1, N° 2 y N° 3, contienen los valores definitivos o porcentajes de intereses y reajustes que se aplicarán a deudas de los patrones o empleadores que hayan pagado o cesado convenio en forma provisoria en los meses de abril, mayo y junio del presente año, respectivamente.

Las sumas canceladas o convenidas durante esos meses han sido inferiores a las resultantes de la aplicación de las tablas definitivas, el patrón o empleador deberá integrar a la Caja el monto nominal de las diferencias ya devengadas junto con el pago de imposiciones que corresponda luego de la pertinente relación, todo ello sin perjuicio de la reliquidación que debe efectuarse respecto de las cuotas no devengadas; en caso contrario, la Caja deberá restituir al patrón o empleador las sumas canceladas en exceso.

Tabla N° 4 contiene los valores definitivos de los porcentajes de interés y los valores provisorios de los porcentajes de intereses que se aplicarán a los patrones o empleadores que pasen sus deudas al contado o celebren convenio durante el mes de junio.

Tabla N° 5 contiene los valores definitivos de los porcentajes de interés y los valores provisorios de los porcentajes de intereses que se aplicarán sobre las deudas de aquellos patrones o empleadores que, no habiéndose acogido dentro del plazo de gracia establecido en el primer inciso del artículo 5° del Decreto Ley N° 472, de 27 de mayo de 1974, paguen al contado o celebren convenio durante el mes de julio del presente año.

Las tablas N° 4 y N° 5 se emplearán en forma provisoria en lo que respecta a los porcentajes de reajustes mientras no se conozca la variación del índice de precios correspondiente a junio. Una vez conocido dicho porcentaje, se calculará el monto de la deuda definitiva aplicándolo a la deuda por imposiciones y reajustes determinada con arreglo a los porcentajes señalados en las tablas N° 4 o N° 5.

Ejemplos:

Para ilustrar la aplicación práctica de las normas anteriormente citadas, así como el uso correcto de las tablas, se han elaborado los siguientes ejemplos respecto a deudas por imposiciones correspondientes a las remuneraciones pagadas en los meses de mayo y junio. En la continuación se indicará:

que corresponden a remuneraciones	Monto imposiciones y aportes adeudados (escudos)
Enero	20.000.-
Febrero	25.000.-
Marzo	26.000.-
Abril	30.000.-
Mayo	35.000.-
Junio	40.000.-
Julio	45.000.-
Agosto	48.000.-
Setiembre	49.000.-
Octubre	50.000.-
Noviembre	80.000.-

Porcentaje a que corresponden las remuneraciones	Monto imposiciones y aportes adeudados (escudos)
14: Enero	120.000.-
Febrero	125.000.-
Marzo	130.000.-

13: El empleador pago al contado una suma provisoria el 5 de abril de 1974. Corresponde, en consecuencia, aplicar la Tabla N° 1, columna A, para el calculo de los intereses y columna C para el calculo de los reajustes, siendo la liquidación la deuda la siguiente:

Porcentaje a que corresponden las remuneraciones	Imposic. y Aportes Adeudados (escudos)	Porcentaje de interés a aplicar (%)	Monto de Interés a pagar (E°)	Porcentaje de reajuste a aplicar (%)	Monto de Reajuste a Pagar (E°)
13:					
Enero	20.000	26	5.200	118,1	23.620
Febrero	25.000	25	6.250	105,4	26.350
Marzo	26.000	24	6.240	86,4	22.464
Abril	30.000	23	6.900	56,1	16.330
Mayo	35.000	22	7.700	35,0	12.250
Junio	40.000	27	10.800	-	-
Julio	45.000	24	10.800	-	-
Agosto	48.000	21	10.080	-	-
Septiembre	49.000	18	8.820	-	-
Octubre	50.000	15	7.500	-	-
Noviembre	80.000	4	3.200	62,2	49.760
Diciembre	100.000	9	9.000	-	-
14:					
Enero	120.000	6	7.200	-	-
Febrero	125.000	3	3.750	-	-
Marzo	130.000	-	-	-	-
TOTAL A PAGAR	923.000	-	103.440	-	151.274

Por lo tanto, el monto total que debió haber pagado el empleador el 5 de abril totaliza la suma de E° 1.177.714.-, distribuido en la siguiente forma:

Imposiciones adeudadas	E°	923.000
Reajustes		151.274
Intereses		103.440
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>E°</b>	<b>1.177.714</b>

Por lo tanto, cancelado provisoriamente el 5 de abril por el empleador es inferior a E° 1.177.714.-, éste deberá integrar a la Caja el monto final de la diferencia resultante. Si, por el contrario, la diferencia es a favor del empleador, la Caja deberá restituirla.

2.- El empleador suscribió un convenio el 5 de abril de 1974, pagadero en seis cuotas.

Igual que el caso N° 1, anterior, corresponde aplicar la Tabla para determinar el saldo total de la deuda por concepto de imposiciones, reajustes e intereses, con lo cual el saldo a suscribir alcanza a E° 1.177.714.- Sin embargo, con el objeto de facilitar el proceso de cálculo de las cuotas, se recomienda a las instituciones no suscribir convenios por las deudas correspondientes a las remuneraciones pagadas en los últimos tres meses antes a la fecha de celebración del convenio, por cuanto las deudas por dichos meses no quedarán afectas a reajustes, sino a partir del día en que se devengaren la segunda, tercera y cuarta cuota. Las deudas por estos meses deberán, en consecuencia, cancelarse en conjunto con la primera cuota.

Segundo en el ejemplo el procedimiento señalado anteriormente, tiene que no quedarían afectas a convenio las deudas por remuneraciones pagadas en enero, febrero y marzo. La deuda proveniente de estos meses, que deberá cancelarse al contado cuando se incluya la primera cuota, alcanza a E° 385.950.-, distribuída como

Deuda por imposiciones	E° 375.000
Intereses	10.950
<hr/>	
Total deuda por remuneraciones pagadas en enero, febrero y marzo	E° 385.950

Por otra parte, se tiene que el total de la deuda a suscribir (en el caso, el último mes a suscribir es diciembre de 1973) alcanza a E° 791.764, siendo su distribución la siguiente:

Deuda por imposiciones	E° 548.000
Reajustes	151.274
Intereses	92.490
<hr/>	
TOTAL DEUDA A CONVENIR	E° 791.764

Para calcular la primera cuota, se deberá dividir los componentes del total de la deuda convenida (E° 791.764) por seis, con lo cual se tiene el siguiente resultado:

Imposiciones	E° 91.333,33
Reajustes	25.212,33
Intereses	15.415,00
<hr/>	
TOTAL PRIMERA CUOTA	E° 131.960,66

La primera cuota totaliza E° 131.960,66, para cuyo pago, juntamente con la deuda no convenida (E° 385.950), el empleador deberá cancelar el monto correspondiente hasta el 10 de mayo de 1974.

Para calcular el valor de la segunda cuota, devengado al 5 de mayo de 1974, cuyo plazo de pago vence el 10 de junio, se seguirá el siguiente procedimiento:

) Se reajustará el monto de las imposiciones y reajustes correspondientes a la primera cuota que es de E° 116.545,66 + 91.333,33 + E° 25.212,33) por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al que se suscribió el convenio (marzo) y el mes anterior al mes en que se devenga la segunda cuota (abril). Como dicha variación fue de 25,3%, el monto total a integrar en la segunda cuota por imposiciones reajustadas será de E° 134.377,15;

) Se calculará el 1% de interés sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales, esto es, 1% de E° 456.666,67 (E° 48.000 - 91.333,33 = 456.666,67), siendo el producto resultante de E° 4.566,67.

i) A la deuda por imposiciones, reajustada según el punto i) y a los intereses calculados según el punto ii) deberá agregarse por concepto de los intereses devengados a la fecha de suscripción del convenio, un monto similar al de la primera cuota, esto es, de E° 15.415.-

De este modo, la composición de la segunda cuota será la siguiente:

(i)	Imposiciones reajustadas	E° 134.377,15
(ii)	Intereses último mes	4.566,67
(iii)	Intereses devengados al 5 de abril de 1974	15.415,00
<b>TOTAL SEGUNDA CUOTA</b>		<b>E° 154.358,82</b>

Para calcular la tercera cuota y subsiguientes, se reajustará el monto de las imposiciones reajustadas correspondientes a la primera cuota en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes de marzo y el mes anterior al mes en que se devenga la respectiva cuota. Al monto así obtenido se agregará el 1% de interés penal<sup>(\*)</sup> sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales pendiente desde el mes anterior más el monto de intereses devengados a la fecha de suscripción del convenio, que, como se señaló anteriormente, equivale a los intereses de la primera cuota.

Como se tiene que la tercera cuota calculada al 5 de junio (su vencimiento de cancelación vence el 1° de julio) tendrá la siguiente composición:

Imposiciones reajustadas:

Imposiciones y reajustes primera cuota

E° 116.545,66

MAS: reajuste por variación índice de precios entre marzo y mayo (25,3%)

= 25,3% de 116.545,66

= 29.486,05

E° 146.031,71

Intereses último mes:

1% sobre deuda por imposiciones (E° 365.333,34)

E° 3.653,33

Intereses devengados al 5 de abril de 1974

E° 15.415.-

El monto efectivamente pagado por el empleador en forma provisoria deberá ajustarse a la reliquidación anterior, compensándose las diferencias por su monto nominal.

Caso 3.- El empleador paga al contado el 28 de junio de 1974.

Corresponde aplicar la Tabla N° 3 (Columna (B) para los intereses y columna (c) para los reajustes). La liquidación es la siguiente:

mes a que corresponden las remunerac.	Imposic. y aportes adeudados (E°)	Porcentaje de interés a aplicar (%)	Monto de Interés a pagar (E°)	Porcentaje de reajuste a aplicar (%)	Monto de reajuste a pagar (E°)
1973:					
enero	20.000	31	6.200	173,3	34.660
febrero	25.000	30	7.500	157,4	39.350
marzo	26.000	29	7.540	133,6	34.736
abril	30.000	28	8.400	95,6	28.680
mayo	35.000	27	9.450	69,2	24.220
junio	40.000	30	12.000	25,3	10.120
julio	45.000	27	12.150	25,3	11.385
agosto	48.000	24	11.520	25,3	12.144
septiembre	49.000	21	10.290	25,3	12.397
octubre	50.000	18	9.000	25,3	12.650
noviembre	80.000	7	5.600	103,3	82.640
diciembre	100.000	6	6.000	78,2	78.200
1974:					
enero	120.000	5	6.000	43,1	51.720
febrero	125.000	4	5.000	25,3	31.625
marzo	130.000	9	11.700	-	-
TOTAL PAGAR	923.000		128.350		464.527

El empleador deberá, entonces, cancelar al contado el 28 de junio una cantidad de E° 1.515.877, distribuída como sigue:

Imposiciones adeudadas	E° 923.000
Reajustes	464.527
Intereses	128.350
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>E° 1.515.877</b>

(De Pág. anterior) Siempre que la suma del 1% de interés más la variación del índice de precios del mes anterior no resulte inferior a 0%

4.- El empleador suscribe un convenio el 28 de junio de 1974. El monto total a convenir corresponde al total a pagar al contado determinado en el Caso 3. El procedimiento general para el cálculo de las cuotas es similar al descrito en el Caso 2. Una vez determinado el monto de la primera cuota de acuerdo al número de cuotas que se acuerde convenir, se reajustarán las cuotas siguientes ante la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de suscripción del convenio (en este caso es mayo) y el mes anterior al mes en que se devengue la respectiva cuota. Así se tiene que la componente de la primera cuota formada por imposiciones y reajustes servirá de base para calcular las respectivas componentes de las restantes cuotas mediante la aplicación de la variación del índice de precios. Por ejemplo, para calcular la componente de imposiciones y reajustes de la segunda cuota, se aplicará a la componente de la primera cuota la variación del índice de precios que se produzca entre mayo y junio; para calcular la componente de la tercera cuota se aplicará la variación del índice entre mayo y julio; para la cuarta cuota se aplicará la variación entre mayo y agosto, y así sucesivamente.

5.- El empleador, en este caso una empresa o entidad a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 307, cancela su deuda el 28 de junio de 1974.

Se responde aplicar la Tabla N° 3 (Columna (B) para el cálculo de intereses y columna (C) para el de los reajustes) y el procedimiento de liquidación de la deuda es el siguiente:

Se calcula la deuda como si no existiera condonación. Por lo tanto, el resultado es igual que el descrito en el Caso 3, decir:

Deuda por Imposiciones	₡	923.000
Reajustes		464.527
Intereses		128.350
		<hr/>
DEUDA TOTAL	₡	1.515.877

Cálculo del monto de reajustes a condonar. De acuerdo a la aclaración dispuesta por el inciso 3° del artículo 5° del decreto ley N° 472, sólo se podrá condonar hasta un 70% del reajuste devengado al 11 de setiembre de 1973. Luego, como a esa fecha se afectan a dicha disposición, solamente las deudas provenientes de remuneraciones pagadas con anterioridad a junio de 1973, es necesario separar del monto total de reajustes (₡ 464.527) aquellos correspondientes a deudas por remuneraciones pagadas hasta junio de 1973, que totalizan ₡ 161.646, siendo ésta la suma afectada a la condonación. Suponiendo que para el ejemplo en cuestión se lo condonar el máximo, vale decir, el 70%, se tiene que el monto de reajustes condonados es de ₡ 113.152,20 (70% de 161.646).

Se restan los reajustes condonados (₡ 113.152,20) del total de reajustes determinados en el punto i) (₡ 464.527). La diferencia resultante es de ₡ 351.374,80, suma que corresponde a los reajustes definitivos que conforman la deuda del empleador al 28 de junio de 1974.

En consecuencia, la deuda que deberá cancelar el empleador el 28 de junio de 1974 alcanza a ₡ 1.402.724,80, distribuidos como si-

Deuda por imposiciones	E°	923.000.-
Deuda por reajustes		351.374,80
Deuda por intereses		128.350.-
		<hr/>
TOTAL DEUDA A PAGAR	E°	1.402.724,80

Si el empleador opta por convenir su deuda el 28 de junio, se aplicará a la deuda anteriormente determinada (E° 1.402.724,80) el mismo procedimiento descrito en el caso 4.-

T A B L A N° 1

DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1974 PARA EL CALCULO INTERESES PENALES Y REAJUSTES QUE SE APLICARAN A LOS PATROEMPLOADORES QUE EN FORMA PROVISORIA PAGARON O CELEBRARON CONVENIOS EN ABRIL POR IMPOSICIONES ADEUDADAS

que se o debie arse las aciones.	Porcentaje de intereses penal aplicable en los periodos que se indican		Porcentaje de reajuste
	1° al 10 de Abril (A)	11 al 30 de Abril (B)	
	(%)	(%)	(C) (%)
oviembre	52	55	705,9
iciembre	51	54	694,7
nero	50	53	689,0
ebrero	49	52	679,6
arzo	48	51	660,6
bril	47	50	639,8
ayo	46	49	625,2
unio	45	48	623,1
ulio	44	47	615,4
gosto	43	46	607,9
etiembre	42	45	596,2
ctubre	41	44	578,1
oviembre	40	43	559,9
iciembre	39	42	536,6
nero	38	41	497,9
ebrero	37	40	482,0
arzo	36	39	450,8
bril	35	38	428,3
ayo	34	37	417,5
unio	33	36	395,4
ulio	32	35	303,6
gosto	31	34	230,3
etiembre	30	33	186,6
ctubre	29	32	171,4
oviembre	28	31	150,5
iciembre	27	30	127,1
nero	26	29	118,1
ebrero	25	28	105,4
arzo	24	27	86,4
bril	23	26	56,1
ayo	22	25	35,0
unio	27	30	-
ulio	24	27	-
gosto	21	24	-
etiembre	18	21	-
ctubre	15	18	-
oviembre	4	5	62,2
iciembre	9	4	42,2 (*)
nero	6	9	-
ebrero	3	6	-
arzo	-	3	-

este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1973, convertidos o enterados en la Caja dentro del período 11 al 30 de abril.

DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1974 PARA EL CALCULO INTERESES PENALES Y REAJUSTES QUE SE APLICARAN A LOS PATRO EMPLEADORES QUE EN FORMA PROVISORIA PAGARON O CELEBRARON CON EN MAYO POR IMPOSICIONES ADEUDADAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES PAGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se aplicaron o debieron aplicarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican		Porcentaje de reajuste (C)
	1° al 10 de Mayo (A)	11 al 31 de Mayo (B)	
	(%)	(%)	(%)
Noviembre	53	56	829,2
Diciembre	52	55	816,2
Enero	51	54	809,7
Febrero	50	53	798,8
Marzo	49	52	777,0
Abril	48	51	753,0
Mayo	47	50	736,1
Junio	46	49	733,7
Julio	45	48	724,8
Agosto	44	47	716,2
Septiembre	43	46	702,7
Octubre	42	45	681,9
Noviembre	41	44	660,9
Diciembre	40	43	634,0
Enero	39	42	589,3
Febrero	38	41	571,0
Marzo	37	40	535,0
Abril	36	39	509,1
Mayo	35	38	496,7
Junio	34	37	471,2
Julio	33	36	365,4
Agosto	32	35	280,8
Septiembre	31	34	230,5
Octubre	30	33	212,9
Noviembre	29	32	188,8
Diciembre	28	31	161,9
Enero	27	30	151,5
Febrero	26	29	136,8
Marzo	25	28	114,9
Abril	24	27	80,0
Mayo	23	26	55,6
Junio	28	29	15,3
Julio	25	26	15,3
Agosto	22	23	15,3
Septiembre	19	20	15,3
Octubre	16	17	15,3
Noviembre	5	6	87,0
Diciembre	4	5	63,9
Enero	9	4	31,7 (*)
Febrero	6	9	-
Marzo	3	6	-
Abril	-	3	-

Este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1974, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período 11 al 31 de mayo.



T A B L A N° 4

LA PROVISORIA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1974 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES QUE SE APLICARAN A LOS PAGADOS O EMPLEADORES QUE PAGUEN O CELEBREN CONVENIO EN JULIO, POR IMPOSICIONES ADEUDADAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES PAGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Meses en que se aplicaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican		Porcentaje de reajuste (C)
	1° al 10 de Julio (A)	11 al 31 de julio (B)	
	(%)	(%)	
1970: Noviembre	55	58	910,1
Diciembre	54	57	896,0
1971: Enero	53	56	888,8
Febrero	52	55	877,0
Marzo	51	54	853,3
Abril	50	53	827,3
Mayo	49	52	808,9
Junio	48	51	806,2
Julio	47	50	796,6
Agosto	46	49	787,2
Setiembre	45	48	772,6
Octubre	44	47	749,9
Noviembre	43	46	727,0
Diciembre	42	45	697,9
1972: Enero	41	44	649,3
Febrero	40	43	629,4
Marzo	39	42	590,3
Abril	38	41	562,1
Mayo	37	40	548,6
Junio	36	39	520,9
Julio	35	38	405,9
Agosto	34	37	313,9
Setiembre	33	36	259,2
Octubre	32	35	240,1
Noviembre	31	34	214,0
Diciembre	30	33	184,6
1973: Enero	29	32	173,3
Febrero	28	31	157,4
Marzo	27	30	133,6
Abril	26	29	95,6
Mayo	25	28	69,2
Junio	30	31	25,3
Julio	27	28	25,3
Agosto	24	25	25,3
Setiembre	21	22	25,3
Octubre	18	19	25,3
Noviembre	7	8	103,3
Diciembre	6	7	78,2
1974: Enero	5	6	43,1
Febrero	4	5	25,3
Marzo	9	4	8,7 (*)
Abril	6	9	-
Mayo	3	6	-
Junio	-	3	-

(\*) Este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones con efecto a partir del 1° de marzo de 1974, conveniéndose para el período 11 al 31 de julio de 1974.

T A B L A N° 5

MA PROVISORIA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1974 PARA EL CALCULO  
 LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES QUE SE APLICARAN A AQUELLOS  
 RONES O EMPLEADORES QUE NO SE ACOGIERON A LO DISPUESTO EN EL  
 ISO 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEY N° 472, Y QUE PAGUEN O CELE  
 EN CONVENIOS POR IMPOSICIONES ADEUDADAS CORRESPONDIENTES A REMU  
 NERACIONES PAGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Meses en que se aron o debie pagarse las uneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican		Porcentaje de reajuste (C)
	1° al 10 de	11 al 31 de	
	Julio (A)	Julio (B)	
	(%)	(%)	(%)
0: Noviembre	43	44	3.877,3
Diciembre	42	43	3.821,8
1: Enero	41	42	3.793,6
Febrero	40	41	3.747,3
Marzo	39	40	3.653,9
Abril	38	39	3.551,3
Mayo	37	38	3.478,9
Junio	36	37	3.468,5
Julio	35	36	3.430,4
Agosto	34	35	3.393,5
Setiembre	33	34	3.336,0
Octubre	32	33	3.246,6
Noviembre	31	32	3.156,7
Diciembre	30	31	3.041,9
2: Enero	29	30	2.850,5
Febrero	28	29	2.772,0
Marzo	27	28	2.618,2
Abril	26	27	2.507,2
Mayo	25	26	2.453,9
Junio	24	25	2.345,1
Julio	23	24	1.892,0
Agosto	22	23	1.530,0
Setiembre	21	22	1.314,6
Octubre	20	21	1.239,4
Noviembre	19	20	1.136,3
Diciembre	18	19	1.020,8
3: Enero	17	18	976,3
Febrero	16	17	913,6
Marzo	15	16	819,8
Abril	14	15	670,3
Mayo	13	14	566,1
Junio	12	13	477,7
Julio	11	12	393,5
Agosto	10	11	322,2
Setiembre	9	10	125,1
Octubre	8	9	113,0
Noviembre	7	8	103,3
Diciembre	6	7	78,2
4: Enero	5	6	43,1
Febrero	4	5	25,3
Marzo	3	4	8,7 (*)
Abril	6	9	-
Mayo	3	6	-
Junio	-	3	-

Este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones co-  
 rrespondientes a remuneraciones de marzo de 1974, conveni-